

Santiago, veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro.

No habiéndose recibido el informe solicitado al Ministerio de Relaciones Exteriores, decretado como medida para mejor resolver, se prescinde de aquel.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos cuarto a décimo, que se eliminan.

Y teniendo en su lugar y además presente:

1°) Que, resulta un hecho no discutido en esta sede que en el año 2013 se accedió a la extradición pasiva solicitada por la República Argentina, para que la amparada fuera juzgada por un delito de contrabando de estupefacientes, llevándose a cabo la entrega de la requerida al mencionado Estado.

También resulta inconcuso que la amparada se encuentra actualmente en Chile y que tiene cuatro hijos menores de edad, uno de ellos lactante, los que se encuentran a su cuidado.

2°) Que, de los antecedentes incorporados al presente recurso, consta que el Tribunal Oral Penal Económico 1° de Argentina requiere asistencia para llevar a cabo dos audiencias telemáticas a fin que las partes formalicen el acuerdo de juicio abreviado al que habrían llegado, así como el juez reciba a la imputada en una audiencia virtual en los términos del apartado 3° del art. 431 bis del C.P.P.N., que es indispensable para dictar una resolución que defina su situación procesal en la causa que motivo la solicitud de extradición.

También debe tenerse presente que el tribunal señala que, de llevarse a efecto aquellas audiencias, podría implicar que no resulte necesario hacer efectivo el traslado de la amparada al territorio de la República Argentina.

3°) Que la solicitud de la defensa de la requerida consiste en que se oficie a la Cancillería para comunicar que existe factibilidad para realizar las dos



audiencias telemáticas mencionadas, con la presencia de un ministro de fe de la Dirección de Asuntos Internacionales y Derechos Humanos de la Corte Suprema (o de la Cancillería o de INTERPOL Chile) que pueda certificar la identidad de la amparada, haciendo hincapié que la coordinación será efectuada por la Defensoría Penal Pública, debiendo el Ministerio de Relaciones Exteriores despachar una nota diplomática dirigida al tribunal penal competente en Argentina para informar lo resuelto.

4°) Que el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República reconoce a todas las personas el derecho a la libertad personal y, en consecuencia, precisa su letra b), nadie puede ser privado de esa libertad ni ella restringida *“sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes”*. Agrega la letra e) del mismo precepto, que *“La libertad del imputado procederá a menos que la detención o prisión preventiva sea considerada por el juez como necesaria para las investigaciones o para la seguridad del ofendido o de la sociedad”*.

El texto reproducido demuestra que la libertad personal es un derecho con reconocimiento constitucional que obedece a la situación normal o general de todo ciudadano, quien sólo podrá verse privado o restringido del mismo, excepcionalmente, en los casos y siguiendo las formas que definan la misma Constitución y las leyes, de manera que de no presentarse alguna de tales situaciones o no respetarse dichas formas, tal privación o restricción deviene en contraria a la Constitución y las leyes.

5°) Que, conforme a lo que se viene expresando, es necesario, para un acertado pronunciamiento sobre la acción constitucional impetrada, analizar los antecedentes aportados por la defensa respecto a la amparada, los que dan cuenta que se trata de una mujer en la que confluyen múltiples categorías de



vulnerabilidad (que tiene cuatro hijos pequeños, uno de ellos lactante y que están bajo su cuidado, tres de los cuales, de producirse el traslado de su madre a Argentina, deberían ingresar a hogares de cuidado), condición que se encuentran especialmente protegidas por el Derecho Nacional y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y que importa que de llevarse a cabo la decisión de entregar a la amparada a la República de Argentina, significara privarla de libertad y, además, una afectación a los derechos de sus hijos, no obstante que el tribunal que requiere su presencia pide actualmente realizar las dos audiencias telemáticas para evitar dicho traslado.

6°) Que, debe recordarse que, por mandato del inciso 2° del artículo 5 de la Constitución, es deber de los órganos del Estado respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, garantizados por la Constitución, *“así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”*;

7°) Que -en lo que interesa para este examen- debe considerarse que la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, también llamada Convención de Belem do Pará, dispone en su artículo 9 que: *“Para la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo, los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad”*.

8°) Que, de acuerdo a lo precedentemente dicho y las disposiciones



reseñadas precedentemente, mantener la decisión de rechazar la solicitud de proporcionar un ministro de fe para realizar las dos audiencias telemáticas indicadas por el Tribunal que sustancia la causa que motivo la extradición, puede generar graves perjuicios para la amparada y especialmente para sus hijos menores de edad, lo que obliga a esta Corte a adoptar medidas con la finalidad de cumplir con las normas nacionales y convenciones internacionales a las que el Estado adscribió, en su oportunidad y, que en el presente caso, implican acceder a tal petición.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se revoca** la sentencia apelada de once de julio de dos mil veinticuatro, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, en el Ingreso Corte N° 1807-2024 y, en su lugar, se declara que **se acoge** el recurso de amparo interpuesto a favor de Cecilia Belén Billordo, solo en cuanto se ordena oficiar a la Cancillería para disponer la factibilidad para realizar las dos audiencias telemáticas señaladas por el Tribunal Oral Penal Económico 1° de Argentina, con la presencia de un ministro de fe de la Dirección de Asuntos Internacionales y Derechos Humanos de esta Corte Suprema que puede certificar la identidad de la amparada, debiendo la Defensoría Penal Pública realizar las coordinaciones correspondientes para que se lleven a cabo, así como el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá despachar una nota diplomática dirigida al tribunal penal competente en Argentina para informar lo resuelto.

Acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Matus, quien fue de la opinión de confirmar la sentencia en alzada teniendo para ello presente que autorizar la realización de audiencias telemáticas proporcionando un ministro de fe para acreditar la identidad de la amparada no encuentra sustento legal en el ordenamiento jurídico chileno, que no contempla norma alguna que autorice al



Ministro Instructor ni a esta Corte a efectuar tales diligencias, desde que la solicitud de extradición pasiva, constituye un conjunto de actuaciones, ordenadas legalmente, para garantizar, y en su caso disponer, la entrega por las autoridades del Estado donde se halla una persona reclamada por las autoridades de otro Estado, con el fin de responder de actividades delictivas, al objeto de que sea juzgada por sus órganos jurisdiccionales o cumpla la pena o medida de seguridad que se le impuso (SCS, Rol Nro. 1858-2010, de 21 de junio de 2010, Rol Nro. 4651- 2010, de 17 de agosto de 2010 y Rol N° 19567-20 de 14 de abril de 2020).

Comuníquese por la vía más expedita.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 28.336-2024.

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., Jean Pierre Matus A., y los Abogados Integrantes Sres. Juan Carlos Ferrada B., y Raúl Patricio Fuentes M. No firma el Abogado Integrante Sr. Fuentes, no obstante haber estado en la vista y en el acuerdo del fallo, por estar con licencia médica.



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Andrés Llanos S., Jean Pierre Matus A. y Abogado Integrante Juan Carlos Ferrada B. Santiago, veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

